



Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 190/2015

Part recurrent: Aicha Bouceta

Part demandada: AGENCIA DE L'HABITATGE DE CATALUNYA

IL·LUSTRE COL·LEGI DE PROCURADORS DELS TRIBUNALS - GIRONA	
RECEPCIO	NOTIFICACIO
30 JUL 2015	31 JUL 2015
Article 151.2	L.E.C. 1/2000

SENTENCIA núm. 305/2015

En Girona a 15 de Julio de 2015

Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3, he visto el recurso promovido por ██████████ representada y asistida por el Letrado Sr ██████████ contra la AGENCIA CATALANA D'HABITATGE DE CATALUNYA representada por la Procuradora Sra ██████████ y asistida por el Letrado Sr ██████████.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 28 de Abril de 2015 tuvo entrada en este Juzgado escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por la Agencia Catalana de l'Habitatge de Catalunya , expediente 4G/12718-14 de 26 de de Febrero en el que tras el relato de los hechos y fundamentar la demanda terminó suplicando se dictara sentencia por la que con estimación de la demanda se procediera a declarar la nulidad de la resolución recurrida o de forma subsidiaria su anulabilidad

SEGUNDO.- Admitido a trámite se dio traslado a la Administración demandada para que contestara la demanda y aportara el expediente administrativo en virtud





de lo dispuesto en el artículo 78.3 de la LJCA.

TERCERO.- En fecha de 26 de Junio de 2015 la Administración demandada contestó la demanda en los términos que obran en su escrito y con los documentos y expediente aportados y admitidos, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

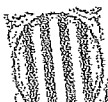
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Resolución dictada por la Agencia Catalana de l'Habitatge de Catalunya, expediente [REDACTED] por la que se da por desistida a [REDACTED] de la solicitud presentada el 29 de Septiembre de 2014 consistente en la concesión de una prestación de acuerdo con la convocatoria extraordinaria para la concesión de prestaciones económicas de urgencia especial por vivienda que constituye su residencia habitual y permanente

De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, el 29 de Septiembre de 2014 la parte actora presentó ante la referida Agencia la solicitud de prestación económica de especial urgencia para la vivienda. El 31 de Octubre se le requirió para que aportara el informe de los Servicios Sociales, el Certificado de la OTG de los meses de Junio, Julio y Agosto y la declaración jurada de ingresos de la unidad familiar que le fue notificado el 17 de Noviembre de 2014

Tras recibir ese requerimiento el mismo día 18 de Noviembre la actora solicitó el informe de los Servicios Sociales y el 27 de Noviembre dentro del plazo presentó, el Certificado de la OTG de los meses de Junio, Julio y Agosto y la declaración jurada de ingresos de la unidad familiar pero no el informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Girona por lo que en fecha de 26 de Febrero de 2015 se le tuvo por desistida

SEGUNDO.- El artículo 71.7 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), establece que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 70 y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación





de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la propia norma.

De otra parte, el artículo 42 de la LRJPAC establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, si bien en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Así, la resolución que ponga fin al procedimiento podrá estimar o desestimar la solicitud presentada cuando se haya seguido el procedimiento en todos sus trámites y, en consecuencia, la Administración disponga de los elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el fondo.

Pero también cabe la posibilidad que ese procedimiento concluya sin haberse seguido todos los trámites en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, supuestos en los que la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

En otro orden el artículo 76 de la LRJPAC establece:

"1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

2. Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente; sin embargo, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo."

El referido precepto establece así la posibilidad de rehabilitar el trámite conferido siempre que el interesado lo haga antes de que le sea notificada la resolución por la que se le tiene por decaído en el trámite (de igual forma que se permite en





el procedimiento contencioso al amparo del artículo 128.1 de la LJCA). No consta que la actora presentara el informe entre el 28 de Noviembre de 2014 y 26 de Febrero de 2015.

El artículo 42.5 de la LRJAP dispone que el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses..

Lo que ocurre en el presente caso la suspensión no cabía acordarla pues no se está ante peticiones solicitadas de oficio sino que era una obligación de la parte aportar con la solicitud entre otra documentación el informe socioeconómico favorable emitido por los servicios básicos de atención social o de atención especializada sobre la situación de la unidad de convivencia referido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Resolución TES/527/2014 No siendo en modo alguno aplicable la doctrina emanada del Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de Julio de 2010 en tanto que no estamos ante un procedimiento sancionador , ni estamos refiriéndonos a un informe que se solicitaba en aquel respecto a otro órgano de la administración

No previéndose en la TES / 527/2014, de 4 de marzo, por la que se hace pública la convocatoria extraordinaria para la concesión de prestaciones económicas de urgencia especial para el pago del alquiler o cuotas de amortización hipotecaria para el año 2014, dirigida a personas en situación de paro de larga duración la posibilidad de un nuevo requerimiento ni la posibilidad de suspensión , en clara discriminación hacia el resto de los solicitantes, cuando no aporta la documentación necesaria en la fase inicial de solicitud, razón por la que es de aplicación el artículo 71.1, como le fue advertido en el requerimiento. Es por ello que ha de entenderse que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Si a ello se añade que el cumplimiento de los requisitos exigidos en la resolución es algo que se impone a todos los solicitantes en igualdad, habiendo de cumplir los mismos trámites y exigencias, sin que quepan privilegios para ninguno de ellos, y que precisamente cuando se presenta la solicitud se hace con sometimiento a lo establecido en la convocatoria; es lo que conduce a la desestimación de la demanda".



